

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001333603520160028800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Falown Doofhay Galindo Garzón y otro
Demandada	Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Educación Llamado en garantía: -Allianz Seguros S.A. -Zurich Colombia Seguros (antes QBE Seguros) -Seguros Generales Suramericana S.A. -Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes en el asunto de la referencia; para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

1. ANTECEDENTES

Los señores Falown Doofhay Galindo Garzón (q.e.p.d) y Julián Alexander García Galindo en la demanda, dentro del proceso de la referencia, solicitaron la indemnización de perjuicios por la pérdida del quinto dedo de la mano derecha del menor JULIAN ALEXANDER GARCIA GALINDO, hecho que ocurrió el 13 de agosto de 2014, cuando se encontraba en el Colegio los Periodistas.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Habiendo sido sometido a estudio entre las partes se aportó propuesta conjunta de conciliación, suscrita por los apoderados de las partes en 6 folios, aportada mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, donde se señala lo siguiente:

"ACUERDO

1.Se reconoce pagar a favor de la parte demandante una suma única y total de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (30.000.000)**, que corresponde a los siguientes conceptos:

Nº	NOMBRE	CALIDAD	DAÑOS			TOTAL
			PATRIMONIALES	EXTRAPATRIMONIALES		
				MORALES	DAÑO A LA SALUD	
				\$10.553.624 12 SMLMV	\$ 8.778.020 12SMLMV	
1	JULIAN ALEXANDER GALINDO GARCIA	VICTIMA DIRECTA	NO PROCEDE			\$21.067.248
	FALLOWN DOOFHAY GALINDO GARZON (Q.E.P.D) sucesor procesal Julian			\$ 8.778.020 10 SMLMV		
2	Alexander Garia Galindo	MADRE	NO PROCEDE		NO PROCEDE	\$8.778.802
				\$ 877.802 / 34 SMLMV		\$ 29.846.050 Se aproxima a \$ 30.000.000
TOTALES						

2.La suma de dinero señalada anteriormente será pagada de forma conjunta por las llamadas en garantía, así:

2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. compañía líder, pagará la suma total de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y CUARENTA Y CENTAVOS M/CTE (\$11.300.836,40)**, valor que corresponde a la suma de su porcentaje de participación del 35% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que debe asumir la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, esto es, la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (10.068.780,40) más el valor del deducible por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.232.056,00), que posteriormente le será reembolsada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (10.068.780,40)** correspondiente a su porcentaje de participación del 35% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.3. ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.753.588,80)** correspondiente a su porcentaje de participación del 20% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.4. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.876.794,40)** correspondiente a su porcentaje de participación del 10% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible de 2 SMLMV que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

3.El valor será cancelado según la proporción que le corresponde a cada una de las obligadas conforme lo señalado en el numeral 2 del presente acuerdo, por transferencia y/o consignación bancaria a las cuentas que deberán ser debidamente certificadas por la parte demandante, así:

3.1. Un Porcentaje del sesenta y cinco por ciento (65%) de cada uno de los valores señalados en el numeral 2 deberá ser pagado por cada una de las aseguradoras, hasta completar el valor total de diecinueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$19.500.000,00), en la siguiente cuenta:

Entidad: BANCO DAVIVIENDA
Nombre del titular: JULIÁN ALEXANDER GARCÍA (menor)
Identificación del titular: 1031543264
Cuentas de Ahorros Damas
No Cuenta: 0550456000123566

3.2. Un Porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de cada uno de los valores señalados en el numeral 2 deberá ser pagado por cada una de las aseguradoras, hasta completar el valor total de diez millones quinientos mil pesos m/cte (\$10.500.000,00), en la siguiente cuenta:

Entidad: BANCO DAVIVIENDA
Nombre del titular: GUILLERMO DÍAZ CARDENAS (abogado)
Identificación del titular: 12188958
Cuentas de Ahorros Fijodiaro

No Cuenta:

07270664506

4. El valor que asume cada una de las llamadas en garantía como se relaciona en el numeral 2 anterior, será pagado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la validación de la presente conciliación ante el juzgado de conocimiento del proceso y a la radicación por parte del apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir y para conciliar, de los siguientes documentos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- . 4.1. Formulario Único de Conocimiento del Cliente – SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad para el menor JULIÁN ALEXANDER GARCIA GALINDO,
- . 4.2. Formulario Único de Conocimiento del Cliente – SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad por el doctor GUILLERMO DIAZ CARDENAS.
- . 4.3. Certificaciones expedidas por la entidad financiera de las cuentas donde se realizarán los pagos por transferencia o mediante cheque conforme el numeral 3 del presente acuerdo.
- . 4.4. Copia de este escrito radicado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para el expediente 2016-00288.
- . 4.5. Copia del auto aprobatorio de este acuerdo conciliatorio por parte del Despacho.
- . 4.6. Copia tarjeta de identificación de Julián Alexander García.
- . 4.7. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Guillermo Díaz Cárdenas.

5. El valor correspondiente al deducible pactado en el Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9, que equivale a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes del año 2014, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.232.056,00), será asumido por parte de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y será reembolsado directamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la cuenta que esta indique.

6. Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN, sin que haya condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes, y por consiguiente los demandantes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción ante cualquier autoridad judicial o administrativa o por otro tipo de perjuicios respecto a los hechos que dieron origen al proceso judicial y a la presente conciliación.

7. Finalmente solicitamos el archivo definitivo del expediente previa expedición de las copias del auto aprobatorio de esta conciliación y que se ordene la terminación del proceso”.

3. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de conciliar:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, para poder impartirle aprobación, le corresponde al juez examinar que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, esto es, que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria allegada, verificando que se ajuste al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos

administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está constituida por el menor Julián Alexander García Galindo, quien actúa como demandante y como sucesor procesal de Falown Doofhay Galindo Garzón, quien a su vez está representado por su padre Daniel Enrique García Moreno, tal como quedó establecido en la audiencia de 10 de septiembre de 2020. Y como apoderado judicial de la parte actora funge el abogado Guillermo Díaz Cárdenas¹, debidamente facultado para conciliar, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la demanda el 29 de noviembre de 2017. (fl. 109, c. 1).

En lo referente a la representación de la entidad demandada Bogotá D.C., Secretaría de Educación, se encuentra debidamente representada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda, quien a su vez tiene pleno poder para conciliar como se observa en el poder enviado al correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, y se le reconoce personería en este auto.

En lo que respecta con la representación de las llamadas en garantía, se tiene que:

Allianz Seguros, se encuentra representada por la abogada Ana María De Narváez Rugeles, a quien, según memorial allegado mediante correo electrónico el 9 de octubre de 2020, le sustituyó poder el abogado Ricardo Vélez Ochoa, quien a su vez tiene pleno facultad para conciliar (folio 92, c2); por tanto, se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada De Narváez Rugeles.

Zurich Colombia Seguros se encuentra debidamente representada por la abogada Ana María De Narváez Rugeles, quien a su vez tiene facultades para conciliar como se observa a folio 146, c2 y en poder allegado mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020, a quien se le reconoció personería en audiencia inicial de 10 de septiembre de 2020.

Seguros Generales Suramericana se encuentra representada por la abogada María Ligia Mejía Uribe y se encuentra debidamente facultado para conciliar, como se observa a folio 159, c2, a quien se le reconoció personería a folio 184 vto, c1.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se encuentra representada por el abogado Mauricio Carvajal, con facultades para conciliar, como se observa a folio 207, c2, y se le reconoció personería a folio 184 vto, c1.

4.2. Legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta se refiere a la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso."*²

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir*

¹ Poderes obrantes a folio 1 y allegado mediante correo electrónico de 07-07-20, que incluye facultad para conciliar.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

*que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*³

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el menor Julián Alexander García Galindo es la persona quien sufrió la amputación de la falange media distal del quinto dedo de la mano derecha por el accidente escolar en el colegio los Periodistas; y en cuanto al integrante de su núcleo familiar quedó demostrado que Falown Doofhait Galindo Garzón ostentaba la calidad de madre, y falleció el 12 de agosto de 2017⁴.

Así mismo, la parte pasiva la constituye Bogotá D.C, Secretaría de Educación y las llamadas en garantía Allianz Seguros, Zurich Colombia Seguros, Suramericana y Mapfre Seguros Generales de Colombia se encuentran legitimadas por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que contestaron la demanda y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual los demandantes solicitan reparación.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folio 2,c1 obra registro civil de nacimiento de Julián Alexander García Galindo.

A folio 12, c1 obra requerimiento de fecha 11 de septiembre de 2014 realizado por la Directora de Bienestar Estudiantil a la Rectora del Colegio los Periodistas, para que informe sobre las acciones desarrolladas por el colegio y el reporte del accidente escolar del estudiante Julián Alexander García.

A folio 15-20, c1 obra copia de la historia clínica transcrita del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.

A folio 31-33, c1 obra copia de la noticia criminal por lesiones art 111 C.P de fecha 20 de agosto de 2014

A folio 43-44 obra copia del Informe Pericial No. UBAM-DRB-16467-2014

A folio 146 y 165-166, c1 obra copia de la historia clínica del Hospital Occidente de Kennedy.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

³ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

⁴ Folio 2,c1 y Registro civil de defunción aportado mediante correo electrónico de fecha 07-07-20.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁵, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁶, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada, no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia. Y en cuanto a la parte demandante, el acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo porque se trata de asuntos económicos, que son de libre disposición.

4.6. Que no haya operado la caducidad

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, subsección B, mediante providencia de 31 de julio de 2017 señaló que no había operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control (fl. 97-103,c1).

Conclusión

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a impartirle aprobación, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará conforme lo acordaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta de Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Julián Alexander García Galindo, representado por el abogado Guillermo Díaz Cárdenas, y Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación, representada por Carlos José Herrera Castañeda; y las llamadas en garantía Allianz Seguros y Zurich Colombia Seguros, representadas por Ana María de Narváez Rúgeles; Seguros Generales Suramericana, representada por María Ligia Mejía

⁵Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁶ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

Uribe y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., representado por Mauricio Carvajal García, con ocasión de los perjuicios causados a Julián Alexander García Galindo debido a la amputación de la falange media distal del quinto dedo de la mano derecha por el accidente que sufrió en el colegio los Periodistas, en los siguientes términos:

"ACUERDO

1.Se reconoce pagar a favor de la parte demandante una suma única y total de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (30.000.000)**, que corresponde a los siguientes conceptos:

Nº	NOMBRE	CALIDAD	DAÑOS			TOTAL
			PATRIMONIALES	EXTRAPATRIMONIALES		
				MORALES	DAÑO A LA SALUD	
1	JULIAN ALEXANDER GALINDO GARCIA	VICTIMA DIRECTA	NO PROCEDE	\$10.553.624 12 SMLMV	\$ 8.778.020 12SMLMV	\$21.067.248
	FALLOWN DOOFHAY GALINDO GARZON (Q.E.P.D) sucesor procesal Julian			\$ 8.778.020		
2	Alexander Garia Galindo	MADRE	NO PROCEDE	10 SMLMV	NO PROCEDE	\$8.778.802
						\$ 29.846.050
				\$ 877.802 / 34 SMLMV		Se aproxima a \$ 30.000.000
TOTALES						

2.La suma de dinero señalada anteriormente será pagada de forma conjunta por las llamadas en garantía, así:

2.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. compañía líder, pagará la suma total de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y CUARENTA Y CENTAVOS M/CTE (\$11.300.836,40)**, valor que corresponde a la suma de su porcentaje de participación del 35% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que debe asumir la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, esto es, la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (10.068.780,40)** más el valor del deducible por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, esto es, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.232.056,00)**, que posteriormente le será reembolsada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (10.068.780,40)** correspondiente a su porcentaje de participación del 35% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.3. ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.753.588,80)** correspondiente a su porcentaje de participación del 20% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2.4. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.876.794,40)** correspondiente a su porcentaje de participación del 10% dentro de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9 luego de restado el deducible de 2 SMLMV que asume la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

3.El valor será cancelado según la proporción que le corresponde a cada una de las obligadas conforme lo señalado en el numeral 2 del presente acuerdo, por transferencia y/o consignación bancaria a las cuentas que deberán ser debidamente certificadas por la parte demandante, así:

3.1. Un Porcentaje del sesenta y cinco por ciento (65%) de cada uno de los valores señalados en el numeral 2 deberá ser pagado por cada una de las aseguradoras, hasta completar el valor total de diecinueve millones quinientos mil pesos m/cte (\$19.500.000,00), en la siguiente cuenta:

Entidad:

BANCO DAVIVIENDA

Nombre del titular:

JULIÁN ALEXANDER GARCÍA (menor)

Identificación del titular:

1031543264

Cuentas de Ahorros Damas
No Cuenta: 0550456000123566

3.2. Un Porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de cada uno de los valores señalados en el numeral 2 deberá ser pagado por cada una de las aseguradoras, hasta completar el valor total de diez millones quinientos mil pesos m/cte (\$10.500.000,00), en la siguiente cuenta:

Entidad: BANCO DAVIVIENDA
Nombre del titular: GUILLERMO DÍAZ CARDENAS (abogado)
Identificación del titular: 12188958
Cuentas de Ahorros Fijodiarío
No Cuenta: 07270664506

4. El valor que asume cada una de las llamadas en garantía como se relaciona en el numeral 2 anterior, será pagado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la validación de la presente conciliación ante el juzgado de conocimiento del proceso y a la radicación por parte del apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir y para conciliar, de los siguientes documentos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- . 4.1. Formulario Único de Conocimiento del Cliente – SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad para el menor JULIÁN ALEXANDER GARCIA GALINDO,
- . 4.2. Formulario Único de Conocimiento del Cliente – SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad por el doctor GUILLERMO DIAZ CARDENAS.
- . 4.3. Certificaciones expedidas por la entidad financiera de las cuentas donde se realizarán los pagos por transferencia o mediante cheque conforme el numeral 3 del presente acuerdo.
- . 4.4. Copia de este escrito radicado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para el expediente 2016-00288.
- . 4.5. Copia del auto aprobatorio de este acuerdo conciliatorio por parte del Despacho.
- . 4.6. Copia tarjeta de identificación de Julián Alexander García.
- . 4.7. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Guillermo Díaz Cárdenas.

5.El valor correspondiente al deducible pactado en el Seguro de Responsabilidad Civil Por Daños a Terceros No. 0252558-9, que equivale a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes del año 2014, esto es, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.232.056,00), será asumido por parte de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y será reembolsado directamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la cuenta que esta indique.

6.Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN, sin que haya condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes, y por consiguiente los demandantes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción ante cualquier autoridad judicial o administrativa o por otro tipo de perjuicios respecto a los hechos que dieron origen al proceso judicial y a la presente conciliación.

7.Finalmente solicitamos el archivo definitivo del expediente previa expedición de las copias del auto aprobatorio de esta conciliación y que se ordene la terminación del proceso”.

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso promovido por Julián Alexander García Galindo, quien actúa como demandante y sucesor procesal de Falown Doofhait Galindo Garzón, en contra de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y las llamadas en garantía Allianz Seguros, Zurich Colombia Seguros, Seguros Generales Suramericana y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por conciliación judicial.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de la demandada Bogotá D.C., Secretaría de Educación en la forma y para los efectos del poder allegado mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María de Narvaéz Rúgeles como apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros en la forma y para los efectos del poder allegado mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Por Secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613d909c0433495f3f9570e1590ba23137ccde69d028d70efd36c1c416590f43

Documento generado en 18/11/2020 06:20:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>